

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Consejo de Estado

FECHA: 25-11-1982

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, del 12-12-1987 (Luis Eduardo B.A. vs. Producciones P. Ltda.).

SUMARIO:

“... es pertinente aclarar que la protección que la Ley 23 [sobre derecho de autor, nota del compilador] otorga al autor no depende del registro de su obra, ya que ésta recae por se sobre la creación intelectual, sin necesidad de registro algo; es natural la previsión de la ley por cuanto sería fácil acudir al expediente de la falta de registro de una obra científica, literaria o artística, para usurpar o violar los derechos correspondientes a su autor, dejando desprotegida la creación del intelecto cuya propiedad le es inmanente a la persona, y no requiere del lleno de ninguna formalidad para quedar sujeta a la tutela del Estado”.

COMENTARIO:

El registro en el derecho de autor y los derechos conexos consiste en la declaración al organismo competente del Estado acerca de la existencia, divulgación o publicación de una obra u otra prestación protegida por la ley, sobre su presunta autoría o titularidad, y la entrega a ese ente de uno o varios ejemplares reproducidos, generalmente para fines de archivo o bien como medio de prueba en caso de futuros litigios. La inscripción facultativa, con fines declarativos y probatorios no supone una limitante para el disfrute del derecho ni en relación con su ejercicio, de manera que las obras y demás producciones objeto de los derechos autorales y conexos están protegidas por el solo hecho de su realización. Este sistema simplemente declarativo es el generalmente acogido (pues incluso hay países donde no existe una dependencia registral relativa al derecho de autor y derechos conexos), dada la mayoritaria adhesión internacional al Convenio de Berna, según el cual *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”* (art. 5,2), además de las cláusulas compromisorias en cuanto a la aplicación de dicho Convenio por parte de los países que no pertenezcan a él pero hayan ratificado el Tratado de la OMC, por lo que resulta obligante para ellos el ADPIC (art. 9,1), o se hayan adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 4,1). El registro puede tener como objeto, entre otros: a) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones u otros bienes intelectuales protegidos por la ley; b) Los actos entre vivos que transfieran total o parcialmente los derechos o constituyan sobre ellos derechos de goce o ejercicio, así como los de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos; c) Las sentencias, resoluciones o cualesquiera otras decisiones que establezcan, limiten, modifiquen o declaren extinguidos derechos protegidos por la ley; o, d) La declaración por la cual el autor de la obra anónima revele su identidad. En todo caso, el registro de cualesquiera de los actos,

hechos o documentos indicados (o de otros vinculados al derecho de autor o los derechos conexos), tiene siempre un carácter no constitutivo, salvo que la ley exija el registro, por ejemplo, de los contratos de cesión de derechos patrimoniales. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**